

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

RADICADO No 2023-394

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **HAROLD HENRY SANCHEZ DAZA**, en contra de **JEFFRY OROZCO DAZA, HARVIN OROZCO DAZA y FRANKLIN ANTONIO BARRERA DAZA**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. En consonancia con el poder conferido por el demandante, la demanda se dirige, entre otros, contra del señor **FRANKLIN ANTONIO BARRERA DAZA**, quien, conforme a los hechos narrados, no concurrió al proceso de sucesión que se adelantó por los otros demandados, y por ende, no se le adjudicó bien alguno, sin tener en cuenta que según lo previsto en el artículo 1321 del C.C., la acción de petición de herencia ha de ejercerse contra quienes ocupan la herencia que se reclama. Por tanto, debe corregir lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se precisa el domicilio del demandante, ni de los demandados, limitándose a indicar que residen en el exterior. (artículo 82-2º del C.G.P)
3. En el hecho 5.4. se indica que el proceso de sucesión de la señora **GLORIA DEL CARMEN DAZA** se adelantó ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, mientras que en la pretensión 4.2. y en la solicitud de prueba 7.5.1 hace alusión a que lo fue ante el Juzgado 26 Civil Municipal y 20 Civil Municipal, respectivamente. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
4. La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la pretensión 4.4. se encamina a que se declare que los demandados **JEFFRY OROZCO DAZA y HARVIN OROZCO DAZA**, pierden su porción en el bien social "distráido" y están obligados a restituir doblada, la cuota hereditaria que les corresponde, lo que es propio de las sanciones previstas en el artículo 1824 del C.C. que no es el caso, aunado a que el apoderado no está facultado para promover demanda de tal naturaleza. (Art. 82-4; 88 y 90-3 C.G.P.)

5. No suministra la dirección física donde han de recibir notificaciones el demandante, y los demandados, JEFFRY y HARVIN OROZCO DAZA. (artículo 82-10 del C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

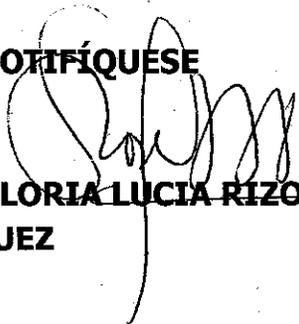
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor HAROLD HENRY SANCHEZ DAZA, en contra de JEFFRY OROZCO DAZA, HARVIN OROZCO DAZA y FRANKLIN ANTONIO BARRERA DAZA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al Dr. PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, identificado con la C.C. No. 1.130.616.347 y con T.P. No. 226.289 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA.
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 159

Fecha: 25 de septiembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

C. Matías.